



# **UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“AUTORIDAD RESPONSABLE. LEGITIMACIÓN  
PARA INTERPONER EL RECURSO  
DE REVISIÓN EN EL AMPARO  
INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
QUE EN LA MODALIDAD DE TESINA  
PARA OBTENER EL DIPLOMA DE LA  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**PRESENTA:  
SUSANA MEDINA TREVIÑO**

**MORELIA, MICHOACÁN., AGOSTO 2009**

## ÍNDICE

Página

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>I</b>
---------------------------	----------

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

1.1. Elección del Tema .....	3
1.2. Delimitación del Tema .....	6
1.3. Descripción del Problema .....	7
1.4. Planteamiento del Problema .....	7
1.5. Formulación de Hipótesis .....	8
1.6. Marco Teórico .....	9
1.7. Objetivo .....	11
1.8. Marco Metodológico .....	12
1.9. Esquema Preliminar .....	12

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

2.1. Definición y Objeto del Juicio de Amparo .....	15
2.2. Control de Constitucionalidad .....	18
2.3. Principios Rectores .....	22
2.3.1. Principio de prosecución judicial .....	22
2.3.2. Principio de paridad procesal .....	23
2.4. Las Partes .....	24
2.4.1. Agraviado o agraviados .....	24

2.4.2. Autoridad o autoridades responsables .....	25
2.4.3. Tercero o terceros perjudicados .....	28
2.4.4. Ministerio público federal .....	30
2.5. Amparo Directo y Amparo Indirecto .....	30
2.6. Concepto de Recurso .....	32
2.6.1. Clases de recursos .....	33
2.6.6.1. Características generales y fundamentación .....	34
2.6.6.2. Principios procesales que los norman .....	35
2.6.6.3. Finalidad y efectos .....	35

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **REFERENCIA HISTÓRICA DEL AMPARO EN MÉXICO**

3.1. Surgimiento .....	37
3.2. Federalización .....	39
3.2.1. Primera sentencia .....	42
3.3. Consolidación del Juicio de Amparo Mexicano .....	43
3.4. El Juicio de Amparo en la Constitución Vigente .....	45

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **REGULACIÓN JURÍDICA**

4.1. Regulación del Juicio de Amparo en la Constitución	
Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	47
4.2. Garantía de Legalidad en los Tratados y	
Convenios Internacionales .....	48
4.3. La Autoridad Responsable como Parte Reconocida	
en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los	
Artículos 103 y 107 de la Constitución Política	
de los Estados Unidos Mexicanos .....	52
4.4. Criterios Jurisprudenciales que Limitan a la	

Autoridad Responsable a Actuar con el Carácter que tiene Reconocido .....	53
--	----

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **AUTORIDAD RESPONSABLE ¿CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN?**

5.1. Principal Finalidad del Juicio de Amparo: La Constitucionalidad de los Actos de Autoridad .....	58
5.2. Legitimación de la Autoridad Responsable para Interponer el Recurso de Revisión .....	60
5.3. Derecho de Defensa, como Parte del Juicio de Garantías .....	61
5.4. Argumentos en Contra y en Pro .....	65
5.5. Protección a Favor de los Gobernados .....	68
 <b>CONCLUSIONES</b> .....	 70
 <b>PROPUESTA</b> .....	 73
 <b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	 74
 <b>ANEXOS</b> .....	 77

## INTRODUCCIÓN

Hoy por hoy en el campo del derecho ha tomado auge la búsqueda, el análisis y la reflexión del conocimiento.

Por ello, los juristas nos hemos enfrentado al esclarecimiento de la premisa:

*Debido a la falibilidad de los fallos y la imposibilidad de la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión en el amparo indirecto en materia civil y mercantil, realmente la principal finalidad del juicio de amparo es la constitucionalidad de los actos de autoridad.*

Esto es, verdaderamente hablamos de seguridad o protección en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, en la que la actividad de los órganos jurisdiccionales, está sometida a normas preestablecidas,<sup>1</sup> que contrarían el principio de constitucionalidad, inherente a que las leyes que la rigen deben de estar sometidas a la Constitución, desde que se expide la norma hasta su aplicación.<sup>2</sup>

En la ejecución de las funciones propias del Estado, encontramos que el legislador ha plasmado diversos procedimientos, por supuesto encaminados a variados fines, pero lo hizo *¿cuidando siempre garantizar la constitucionalidad de la que hablamos en el inicio de esta introducción?*

---

<sup>1</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, p. 14. A pesar de que como acertadamente lo sostiene dicho autor no son más que instrumentos, pobres e inadecuados casi siempre, para tratar de dominar a los hombres cuando, arrastrados por sus intereses y sus pasiones, en vez de abrazarse como hermanos tratan de despedazarse como lobos.

<sup>2</sup> La Ciencia del Derecho ha instituido principios en un orden jerárquico siguiendo la pirámide de Hans Kelsen.

En este marco de referencia, y tras dar a conocer el proyecto de investigación, tenemos que considerar las nociones generales e históricas del juicio de amparo, mismas que se analizan, distributivamente, en el capítulo primero y segundo de esta tesina, en virtud de ser la materia sustantiva del problema base de esta investigación y la pauta para ocuparnos de su regulación normativa (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y Convenios Internacionales, Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y criterios jurisprudenciales).

Dentro de los recursos analizados, encontramos el correspondiente al de revisión, entendido como un acto llevado a cabo por una autoridad jurisdiccional, el cual tiene por objeto asegurar la constitucionalidad de los actos de autoridad reclamados, mismo que representa el punto nodal sobre el cual se desarrolla este trabajo, y se halla fundamentado en el artículo 82 de la Ley Reglamentaria citada.

Bajo ese tenor, en el último apartado, expondremos los razonamientos lógico-jurídicos que fundan nuestra teoría, sin desconocer todo lo que se contrapone a ella, con el objeto de emitir -en el subsiguiente- las conclusiones y la propuesta correspondiente.

Con lo que buscamos discernir sí la autoridad responsable debe estar legitimada para interponer el recurso de revisión en el amparo indirecto en materia civil y mercantil, a efecto de que se le respete su derecho de defensa -como parte del juicio de garantías- de la constitucionalidad del acto que de ella se reclama, ya que es inconcebible que esta institución tan importante, carezca de un mecanismo jurídico que permita a la autoridad responsable, preguntar al órgano de control constitucional, sobre la constitucionalidad del fallo que está emitiendo.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Elección del Tema**

**a) Título tentativo.** AUTORIDAD RESPONSABLE. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

**b) Interés.** Fue generado por la experiencia profesional obtenida en el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que ésta me ha permitido advertir la imperiosa necesidad de que a toda costa se proteja la constitucionalidad de los actos de autoridad.

**c) Viabilidad.** Las fuentes que pueden ser de utilidad para llevar a cabo el desarrollo de la investigación son: bibliográficas y jurisprudenciales, así como la legislación.

**d) Novedoso.** Cuento con diversas ejecutorias, de cuyo contenido se advierte que lo último que importa es la seguridad o protección a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, ante la imposibilidad de la autoridad responsable para interponer recurso de revisión.

**e) Actualidad.** Hoy por hoy la falibilidad de los fallos es el aspecto que más debe cuidarse en la administración de justicia, por lo tanto, debemos buscar mediante un proceso su solución categórica. Este proceso trae cosas nuevas, que se tienen que ir resolviendo. El principal asunto al respecto lo es la legitimación de

la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión en el amparo indirecto.

**f) Originalidad.** Porque la doctrina y las ejecutorias sólo se ocupan de analizar las razones por las que no se debe facultar a la autoridad responsable -reconocida como parte por la ley- para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo del juez de Distrito, pero soslayan que el argumento primordial para permitírsele es ante todo la protección de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

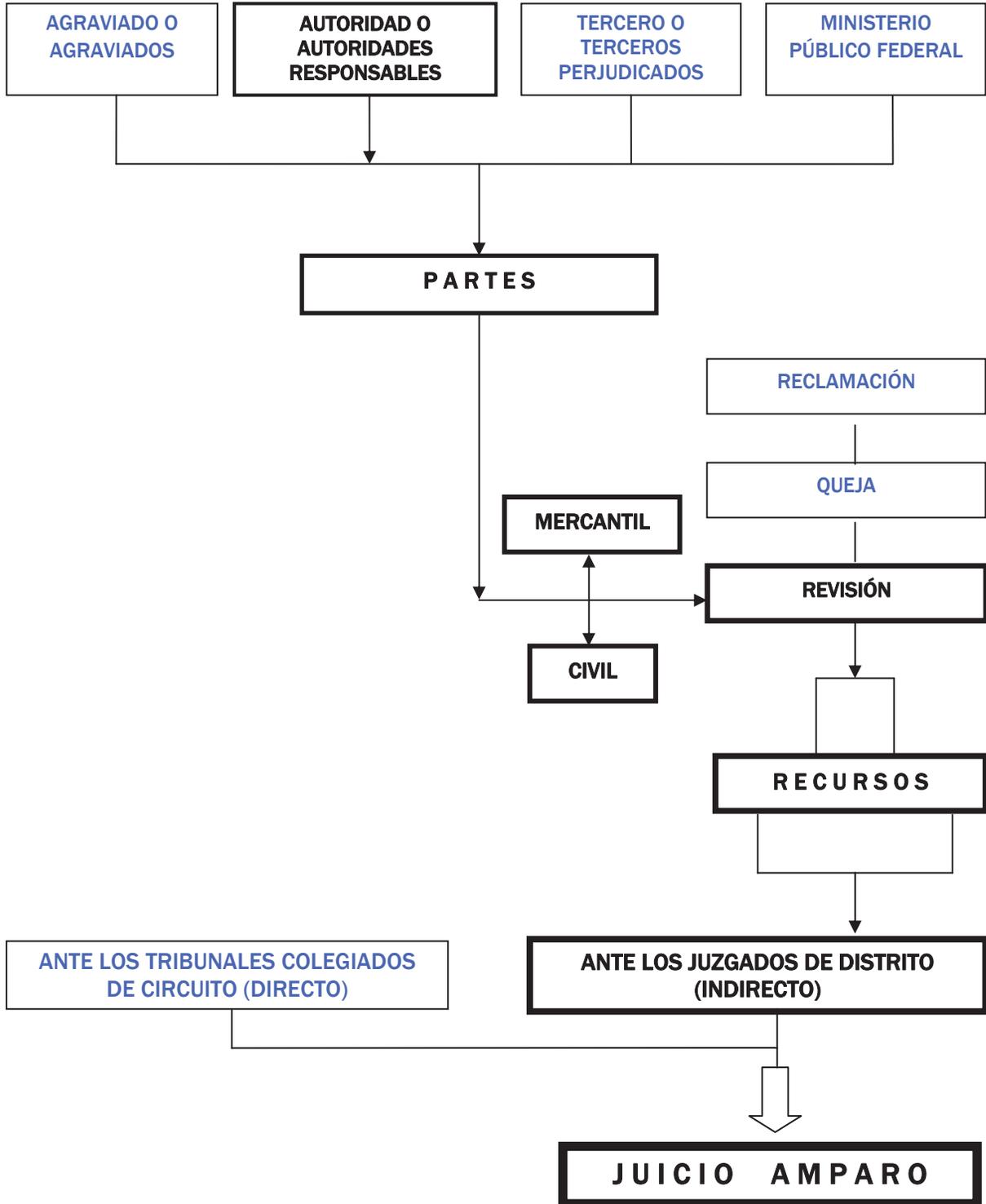
**g) Propósito.** La presente investigación será dogmática-formalista porque se analizará el tema desde el punto de vista de la norma jurídica, con el fin de aportar nuestros razonamientos lógico-legales a la comunidad jurídica y lograr en ella una visión consensuada, de lo que es más factible para conseguir a toda costa la protección de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

**h) Utilidad.** Permitirá a todo jurista, tener un enfoque distinto y más certero del bien jurídico que tutela la institución del amparo. Además, beneficiará a cualquier gobernado, que estando frente a un acto de autoridad inconstitucional, carezca de recursos materiales para lograr su legal defensa.

**i) Justificación.** El desarrollo de esta primera etapa de la investigación, busca dar una panorámica general del tópico que se va a tratar en la tesina, el que por cierto fue elegido porque con el transcurso de los años la administración de justicia en México está evolucionando. Se está perfeccionando. Entonces, en el quehacer de aplicar el derecho -campo en el que me desenvuelvo-, lo primero debe ser la constitucionalidad de los actos de autoridad. Aspecto que los órganos jurisdiccionales cada día están mucho más obligadas a buscar.

En virtud de que la presente investigación será dogmática-formalista, teniendo como punto de partida la norma jurídica, y haciendo uso de las enunciadas fuentes de información, así como de las ya obtenidas, buscaremos la mejor solución al problema de la protección de la constitucionalidad de los actos de autoridad, ante la inminente falibilidad de los fallos, además es algo que preocupa a cualquier individuo, de ahí que sea uno de los pilares de la institución de amparo. Pero sigue faltando rumbo, visión consensuada, de que hacer para lograrlo, que en sí, es lo que se pretende con este trabajo de investigación.

## 1.2. Delimitación del Tema



### **1.3. Descripción del Problema**

La constitucionalidad de los actos de autoridad viene a ser un icono, es decir algo fundamental que nos muestra el Estado de Derecho que se debe alcanzar para lograr una efectiva administración de justicia.

Y para estar en condiciones de afirmar que están lejos los tiempos de las arbitrariedades de la autoridad federal como posición aberrante de que siempre son constitucionales las resoluciones que emiten. Dada la falibilidad de los fallos. Se tiene que legitimar a la autoridad responsable como parte que es en el juicio de amparo, para interponer el recurso de revisión (entendido como un acto llevado a cabo por una autoridad jurisdiccional, el cual tiene por objeto lo subrayado al inicio) en el amparo indirecto en materia civil y mercantil, ya que hoy por hoy tiene vedada esa facultad, bajo el argumento de la falta de interés.

### **1.4. Planteamiento del Problema**

1. ¿La protección a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, en el que la actividad de los órganos jurisdiccionales, está sometida a normas preestablecidas, debe ser respetada?
2. ¿La principal finalidad del juicio de amparo es la constitucionalidad de los actos de autoridad?
3. ¿Los principios centrales que rigen a esta institución son el de *prosecución judicial* y el de *paridad procesal*?

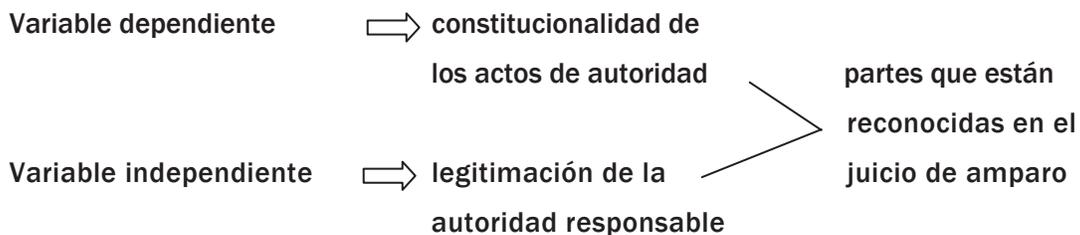
4. ¿Debido a la falibilidad de los fallos, la autoridad responsable -en su carácter de parte- debe estar legitimada para interponer el recurso de revisión en el amparo indirecto en materia civil y mercantil?

### 1.5. Formulación de Hipótesis

¿Cómo se lograría la **constitucionalidad de los actos de autoridad**, en cuanto principal medio para alcanzar la seguridad o protección a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, en el que la actividad de los órganos jurisdiccionales, está sometida a normas preestablecidas?

**Legitimando a la autoridad responsable** para interponer el recurso de revisión en el amparo indirecto en materia civil y mercantil, hasta ahora impedida para ejercer esa facultad, con lo cual, dada la falibilidad de los fallos, se eliminarían las arbitrariedades de la autoridad federal como posición aberrante de que siempre son constitucionales las resoluciones que emiten, al no existir, hoy en día un conducto para lograrlo; además, se observarían cabalmente los principios centrales que rigen a esta institución: *prosecución judicial* (que el juicio de amparo sea tramitado de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de la materia) y *paridad procesal* (refiere a la igualdad que las partes tienen derecho frente a la ley).

Relación de variables:



## 1.6. Marco Teórico

“Por disposición expresa contenida en el artículo 5o. fracción II, de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de amparo: “La autoridad o autoridades responsables...”.- En consecuencia, *desde el punto de vista legal es indiscutible el carácter de parte, en el juicio de amparo, que corresponde a la autoridad responsable.*”

“Podríamos afirmar que cualquiera de las personas que son parte en el juicio de amparo pueden interponer el recurso de revisión *si no fuera porque hay limitaciones* para el Ministerio Público Federal y *para las autoridades responsables.* ... En cuanto a las restricciones a la autoridad responsable, respecto del recurso de revisión dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo.”

**ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo,** Octava edición, Porrúa, México, 2003, pp. 486 y 855.

“*Demandado*, o sea, la persona de quien se reclama una prestación y contra la que se hace valer la demanda en que se contiene inscrita la acción. El demandado es la otra parte procesal, quien opone defensas y excepciones en relación a las prestaciones que reclama el actor. Dentro de la teoría y práctica del amparo, la autoridad responsable encarna a la autoridad responsable, siendo autoridad responsable el ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo descentralizado) a quien se atribuye el acto reclamado que viola los derechos (garantías) del gobernado. Esta parte procesal participa en el juicio a través de la rendición de un documento, llamado informe justificado, en que la autoridad a quien se le atribuye la emisión y/o ejecución del acto que lesiona las garantías del gobernado, hace saber al juez federal si efectivamente emitió y/o ejecutó el acto que se le atribuye (informa al juez federal) y en caso de ser así, expondrá las causas y bases legales de su actuación (justifica su acto); *esa justificación se hace con el afán de que se decrete la constitucionalidad del acto que de ella se reclama, para que se niegue el amparo que demanda el quejoso (art. 149, L.A.). La calidad de parte procesal de la autoridad responsable se prevé en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, teniendo su base constitucional en este precepto, al hacer una interpretación lógica del mismo, cuando dispone que el amparo procede contra leyes o actos de autoridad, de donde se deduce la calidad de parte de este sujeto.*”

“De conformidad con este precepto legal, *ninguna autoridad podrá interponer el recurso de revisión contra resoluciones emanadas de un juicio de amparo, sean de trámite o la sentencia definitiva*

*concesoria del amparo*, cuando sus actos no hayan sido declarados inconstitucionales en la sentencia de amparo, ... “

**DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada**, Quinta edición, Alma, México, 2003, pp. 7, 340 y 342.

“Respecto a la noción procesal de parte, Calamandrei señala: “Con objeto de entender el “concepto de parte tal como, de conformidad con la tradición, está acogida en nuestro derecho “positivo, hay que partir de esta premisa elemental: que la cualidad de parte se adquiere, con “abstracción de toda referencia al derecho sustancial, por el solo hecho, de naturaleza “exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante el juez: la persona que propone “la demanda, y la persona contra quien se la propone, adquieren sin más, por este único hecho, la “calidad de partes del proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea “infundada, improponible o inadmisibile (circunstancias todas ellas que podrán tener efecto sobre “el contenido de la providencia), basta ella para que surja la relación procesal cuyos sujetos son “precisamente las partes. Las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial.” Lo expuesto por Calamandrei explica por qué el solo hecho de que el quejoso en su demanda de garantías reclame un acto a cualquier funcionario, empleado u órgano del Estado, basta para que éste adquiera el carácter de “autoridad responsable” en el juicio de amparo, independientemente de que el acto que se le reclama sea cierto o no, *es parte (demandada) en el juicio de amparo y como tal está sujeta a todas las obligaciones y cargas procesal que la ley le impone*, entre ellas la de rendir su informe con justificación.”

**GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano**, Tercera edición, Noriega editores, México, 2003, pp. 54 y 55.

En el mismo sentido se pronuncia el máximo exponente de la institución del juicio de amparo, Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra que lleva ese título. Teorías de las cuales se desprende que sí la autoridad responsable obró como órgano jurisdiccional, a pesar de que tiene reconocido el carácter de parte demandada, conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, no puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio de amparo biinstancial, por no asistirle un interés legítimo para sostener su acto a través de ese recurso, al

tratarse de una controversia entre particulares. Sin embargo, difiero del pensamiento de los autores en cita, que van en una misma línea, porque con ello se está eludiendo que el juicio de amparo -por medio de los tribunales correspondientes- debe controlar la actuación de las autoridades gubernativas, obligándolas a respetar el texto constitucional y, en su caso, nulificando los actos que de éstas surjan contrariando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicando esas facultades o funciones el llamado control constitucional o de constitucionalidad de los actos de autoridad, que en sí mismo representa una de las figuras fundamentales en todo régimen de Derecho, porque la Constitución es el cuerpo normativo de mayor jerarquía en un Estado, y por tanto, la base y fundamento de todos los actos que sean emitidos por cualquier autoridad. Bajo estos últimos argumentos -aunque contrarios- es que las adopte para darle el encuadre teórico a mi investigación, mayormente porque se encuentran vinculadas con el tema de la misma, que tiende a que se legitime a la autoridad responsable en el supuesto que analizare, porque con su permisión se conseguiría que con argumentos técnicos se defendiera -a toda costa- la constitucionalidad del acto reclamado para todos los efectos que de él deriven y al margen de la parte que vaya a beneficiar, sobre todo si no perdemos de vista que los fallos son falibles.

### **1.7. Objetivo**

**General.** Analizar cuál sería la trascendencia para la constitucionalidad de los actos de autoridad si a ésta se le permitiera interponer el recurso de revisión.

**Específico.** Desarrollar la investigación planteada, y tras conocer a fondo la institución del juicio de amparo, determinar que factores reales y legales le impiden que cumpla con su principal finalidad, lo que de suyo originaría que sean

dirigidos a los gobernados actos provenientes de las autoridades que contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.8. Marco Metodológico**

Para llevar a cabo esta investigación utilizaremos el método analítico-legislativo, ya que centrándonos en el estudio de las partes del juicio de amparo reconocidas por la norma, en específico en la Ley de Amparo, es que determinaremos si se debe o no legitimar a la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión.

Utilizaremos la técnica documental, en virtud de que nos basaremos, principalmente en la norma, la doctrina y la jurisprudencia. Consecuentemente, el tipo de tesis será dogmática-positivista.

### **1.9. Esquema Preliminar**

El propósito de esta investigación es lograr una debida interpretación constitucional de las disposiciones que regulan el juicio de amparo.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

1. Juicio de amparo.
2. Principios rectores.
3. Las partes: agraviado o agraviados, autoridad o autoridades responsables, tercero o terceros perjudicados, ministerio público federal.
4. Amparo directo y amparo indirecto.
5. Los recursos: revisión, queja, reclamación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **REFERENCIA HISTÓRICA DEL AMPARO EN MÉXICO**

1. Surgimiento (1840).
2. Federalización (1847).
3. Primera sentencia de amparo.
4. Consolidación del juicio de amparo mexicano (1857-1917).

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **REGULACIÓN JURÍDICA**

1. Regulación primaria del juicio de amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Garantía de legalidad en los Tratados y Convenios Internacionales.
3. La autoridad responsable como parte reconocida en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Criterios jurisprudenciales que limitan el actuar de la autoridad responsable a pesar del carácter que tiene reconocido.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **AUTORIDAD RESPONSABLE ¿CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN?**

1. Principal finalidad del juicio de amparo: La constitucionalidad de los actos de autoridad.
2. Legitimación de la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión.
3. Derecho de defensa, como parte del juicio de garantías.

4. Argumentos en contra y en pro.
5. Protección a favor de los gobernados.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **2.1. Definición y Objeto del Juicio de Amparo**

Es la garantía normal y permanente de la Constitución, un método de equilibrio entre gobernantes y gobernados, y un medio de control de los órganos capitales del Estado por la vía indirecta del agravio personal. Es un proceso (y recurso) puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación.<sup>3</sup>

Es un proceso que inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucional o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>4</sup>

Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía<sup>5</sup> de

---

<sup>3</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, p. 171.

<sup>4</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 173.

<sup>5</sup> Hay que tener presente que es mal empleado ese vocablo, pues las entidades federativas de la República, de facto no gozan de soberanía sino sólo la República; de ahí que más bien deba hablarse de competencia o de sistema constitucional de competencias.

la federación en los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.<sup>6</sup>

Es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías<sup>7</sup> ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada,<sup>8</sup> cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-.<sup>9</sup>

Es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados.<sup>10</sup>

Definiciones de las que podemos colegir, que es un medio de protección -vía de acción, necesariamente- de las garantías individuales y subsidiariamente de la Constitución, contra conductas de las autoridades que el gobernado estima inconstitucionales y que tiene por objeto dejar insubsistentes esas conductas,

---

<sup>6</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, p. 56.

<sup>7</sup> Se incurre también en el empleo desacertado del vocablo, en lugar de competencia.

<sup>8</sup> Es casuística la definición, además de vaciar el contenido de los artículos 103 constitucional y 78 de la Ley de Amparo.

<sup>9</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, p. 299.

<sup>10</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, p. 231.

ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación.

Advirtiéndose de las mismas una visión procesalista y otra sustantiva del amparo así como falta de coincidencia acerca del efecto protector de la sentencia de amparo, pues los académicos aún no se ponen de acuerdo si es anulatoria, invalidatoria o nulificatoria del acto de autoridad.<sup>11</sup>

En cuanto al objeto del juicio de amparo: a) protección del gobernado a todo acto de autoridad que se considera lesivo de sus derechos; y b) controlar toda actuación de autoridad que vulnere las atribuciones que le han sido conferidas, es decir, sujeta al control constitucional a los actos de autoridad que violen la parte orgánica de la Carta Magna, según Ignacio Burgoa;<sup>12</sup> o bien, a) protección de las libertades públicas; y b) mantener los poderes dentro de la esfera de sus funciones constitucionales y la correspondiente a la Suprema Corte, consistente ésta en la de interpretación de la Constitución y de las leyes secundarias, según Mariano Azuela.<sup>13</sup>

Empero, sólo los actos de las autoridades<sup>14</sup> pueden ser materia del juicio de amparo. Tal acto de autoridad puede consistir en un dar, hacer, no hacer, o sea no es sólo un actuar sino también un no actuar (omisión); más en estricto sentido, lo que es materia de amparo es la conducta desplegada de la autoridad.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales de amparo, el efecto es dejar insubsistente el acto reclamado.

<sup>12</sup> Ob. Cit., nota 3, p. 323.

<sup>13</sup> Introducción al Estudio de Amparo, p. 97.

<sup>14</sup> Recuérdese que los actos de los particulares no pueden ser materia del juicio de amparo, atento a que el resarcimiento que causen a otro puede remediarse a través de una acción (civil, penal, administrativa, fiscal, agraria, laboral).

<sup>15</sup> Así lo sostiene la jurisprudencia número 65, apéndice de 1988, segunda parte, página 111. Apéndice 1995, tesis jurisprudencial 16, tomo VI, materia común, página 12, intitulada: "ACTOS DE PARTICULARES IMPROCEDENCIA", invocada por GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, p. 127.

## 2.2. Control de Constitucionalidad

Un elemento fundamental de la Constitución es su supremacía como aparato regulador del comportamiento político. La idea del Estado constitucional impone que la Constitución<sup>16</sup> revista el carácter de Ley Suprema del país, conformándose así el principio de la supremacía constitucional, que descansa en el presupuesto de la distinción entre el poder constituyente y el poder constituido, inmerso al sistema de las constituciones rígidas.

Hay que hacer notar que -sea que fuere escrita o consuetudinaria- es un principio universalmente admitido que la Constitución es la Ley Suprema del Estado: la que viene a condicionar a todas las autoridades, quienes no tienen más poderes que los que autoriza la Constitución. Aunque llama la atención la Constitución que rigiera a la desaparecida Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, en donde lo que no estaba prohibido para las autoridades, les estaba permitido ejercer; disposición que se contrapone a aquella, de ahí la anarquía jurídica que a su vez generara la política, pues no debe olvidarse que la política deriva del derecho y no el derecho de la política.

Dicha supremacía se logra a través de la defensa constitucional, que es la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo de acuerdo a la realidad político social y a los preceptos programáticos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque los derechos individuales del hombre se reconocen sin cortapisas por los pueblos civilizados y se garantizan por

---

<sup>16</sup> Ocupando la cúspide del orden jurídico estatal.

medios adecuados que tienen su base en la norma fundamental, sin importar que se trate de una Constitución rígida o de una Constitución flexible, pues basta que los principios básicos de respeto a la persona se hallen contenidos en ella; garantía que constituye el límite más eficaz impuesto al poder soberano del Estado, cuya acción -frente a los particulares- es controlada por estos mismos, ya mediante el derecho de resistencia activa, que se ejercita a través de una reacción positiva, ya mediante el derecho de resistencia pasiva, oponiéndose al acatamiento de los actos ilegítimos.

“El control -constitucional- significa (es) no sólo la simple interpretación de la Constitución sino el poder de detener la aplicación de un texto legislativo<sup>17</sup> (y también administrativo o jurisdiccional).<sup>18</sup> Interpretar un texto es buscar la voluntad de su autor, con la intención de someterse a ella; en cambio, controlar la constitucionalidad de la ley, significa, para el juez, abordar la dificultad con la intención, si el caso lo amerita, de rebelarse contra la voluntad del legislador.”<sup>19</sup> Y asevera este autor francés, respecto de dicho control, que presenta dos variantes, un control a priori, el que debe ejercerse durante el período de elaboración de la ley, hasta antes de su promulgación, y un control a posteriori, el que se ejerce una vez que la ley hubiera sido publicada y tratase de aplicar por la autoridad.

El control lo realiza el Estado en ejercicio del poder que tiene por objeto el mantenimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico. A ese poder se le llama jurisdicción y, a su aplicación, función jurisdiccional.

Para los tratadistas mexicanos sólo se distinguen dos grandes sistemas de control o defensa de la constitucionalidad, a saber:

---

<sup>17</sup> Inconstitucionalidad de leyes o control de la constitucionalidad de leyes.

<sup>18</sup> Control de legalidad de los actos en general.

<sup>19</sup> DUEZ, Paul, *Le controle juridictionnel de la constitutionnalité des lois en France*, p. 226, en voz de GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, p. 287.

- a. El control político; y,
- b. El control judicial, el que a su vez puede ser: control genérico conocido como difuso,<sup>20</sup> realizado por los tribunales ordinarios y control específico también llamado concentrado,<sup>21</sup> que ejercen los tribunales establecidos expresamente para esa función.

Atendiendo a la forma en que se plantea el problema de la inconstitucionalidad, el difuso se distingue del concentrado en que, en aquél, se ejercita por la vía incidental y, en éste, por vía principal; en el primero la sentencia tiene efectos declarativos, pues la norma inconstitucional sigue vigente y el tribunal solamente no la aplica al caso concreto, mientras que en el segundo la decisión es constitutiva, en cuanto que la ley queda abrogada.

Identificación de los tipos de control constitucional existentes en México.

Son:

- a) el juicio de amparo;<sup>22</sup>
- b) el juicio político;<sup>23</sup>
- c) las controversias constitucionales;
- d) la acción de inconstitucionalidad;<sup>24</sup>
- e) el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> Ejemplo: los tribunales ordinarios de los Estados Unidos de Norteamérica, previsto el modelo en su Constitución de 1787.

<sup>21</sup> Ejemplo: la Alta Corte Constitucional de Austria, prevista en su Constitución de 1920, que redactara Hans Kelsen.

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 103 y 107.

<sup>23</sup> Ob. Cit., artículo 110.

<sup>24</sup> Ibid., artículo 105, fracciones I y II.

<sup>25</sup> Ibid., artículo 97, párrafos segundo y tercero.

f) el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

g) el juicio de revisión constitucional electoral;<sup>26</sup> y

h) las comisiones de derechos humanos.<sup>27</sup>

Pudiera señalarse como un noveno tipo de control constitucional existente en México: el que ejercen los jueces de los Estados por virtud del principio de supremacía constitucional. En efecto, si la supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que, por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, es inconcuso que las actividades y conductas que desplieguen dichas autoridades deben ajustarse estrictamente a sus normas -fundamentales- por lo que la supremacía, más que una facultad, impone un deber a toda autoridad: el de ajustar sus actos -y en general-, todo tipo de conducta- a los preceptos constitucionales.

La supremacía constitucional no dimana de los artículos 97, 99, 103, 105, 107 ó 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de los diversos 41 y 133 de la misma, ni tampoco persigue la declaración de inconstitucionalidad y su consecuente reparación de garantías individuales violadas sino que -como control constitucional subsidiario que deben ejercer los jueces de los Estados- los actos de éstos se ajusten a la ley suprema, absteniéndose de aplicar las disposiciones del derecho que la contravengan, evitando de esa manera incurrir en infracción de garantías individuales.

### **2.3. Principios Rectores**

---

<sup>26</sup> Ibid., artículo 99, fracciones IV y V.

<sup>27</sup> Ibid., artículo 102, apartado "B".

Recapitulando, el juicio de amparo es un sistema o medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, cuando por virtud de éstos se le cause agravio al gobernado.

De ello se colige que el fondo del juicio, o la controversia básica, consiste en que el órgano de control resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>28</sup>

Será esa, pues, la principal cuestión a resolver en el juicio de garantías. Ella sería la materia primordial de la *litis*, caracterizada por la lucha del quejoso en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad del acto, y la de la autoridad responsable y el tercero perjudicado, si lo existe, a efecto de que se declare su constitucionalidad.

Entonces, cabe decir que dos de los principios centrales que rigen a esta institución son el de prosecución judicial y el de paridad procesal.

### **2.3.1. Principio de prosecución judicial**

Se encuentra inscrito en el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica que el juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes, atendiendo a las reglas legales correspondientes, que lo hacen ser un proceso judicial o juicio propiamente tal.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> En el primer caso, la protección federal se le negará al quejoso; en el segundo, en cambio, se le concederá.

<sup>29</sup> Al ordenarse que el amparo se substancie conforme a las reglas aplicables al caso concreto, dicho proceso no podrá substanciarse nunca atendiendo al arbitrio o al capricho de los juzgadores.

Como una lógica derivación, el artículo 2º de la Ley de Amparo, manda que el juicio de amparo sea tramitado de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de la materia, desarrollándose todas las instancias procesales específicas tendientes a dirimir la controversia constitucional planteada ante la autoridad jurisdiccional federal competente, de acuerdo con las reglas legales. Cobra aplicación desde que el quejoso entabla la demanda de amparo, hasta que el juzgador federal emite la sentencia definitiva y ésta es cumplida por la autoridad responsable.

Este principio, es de gran trascendencia en el amparo, ya que hace del mismo un medio de defensa de la Constitución que está debidamente previsto y que guarda respeto al texto de la Carta Magna, concretamente al artículo 16, donde se contempla la garantía de legalidad. A través de esos dos preceptos, la partes en el juicio de garantías sabrán con precisión cuáles son los trámites y pasos a seguir en el desarrollo del juicio, pudiendo impugnar en el transcurso, a través de los diversos recursos (revisión, queja y reclamación) que establece la propia ley, toda violación al procedimiento, que en sí mismo es una violación a este precepto legal, de observancia general.

### **2.3.2. Principio de paridad procesal**

Básico en el campo del derecho en general, refiere a la igualdad que las partes tienen derecho frente a la ley, esto es, que deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas.<sup>30</sup> Por medio de éste, siendo específicos se pretende garantizar que las oportunidades que la ley otorgue a las partes para la impugnación de las resoluciones respectivas mediante los recursos que reconozca, deben ser en las mismas condiciones tanto para una como para la otra.

En otras palabras, las pretensiones que se someten al arbitrio del órgano jurisdiccional requieren obsequiarse en un plano igualitario.

### **2.4. Las Partes**

En efecto, se ha dicho que parte en un juicio es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley,<sup>31</sup> no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente, tales facultades.

Luego, las partes esto es, los sujetos legitimados -autorizados por la ley- que pueden intervenir en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Amparo,<sup>32</sup> son:

---

<sup>30</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 631.

<sup>31</sup> Ob. Cit., nota 3, p. 329.

<sup>32</sup> Dispositivo que afortunadamente nos facilita determinar qué sujeto es parte en el juicio de amparo y distinguirlo de aquellas personas que, teniendo intervención judicial, carecen de tal carácter.

### **2.4.1. Agraviado a agraviados**

Está constituido por el quejoso, o sea, por quien promueve la demanda de garantías cuando ve afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad, en términos del artículo 4º de la propia Ley, que regula el principio de instancia de parte agraviada y da las bases concretas acerca de las personas que pueden interponer una demanda de amparo.<sup>33</sup>

Es toda, persona individual o colectiva, que sufra una afectación personal, actual y directa por acto de autoridad.<sup>34</sup>

### **2.4.2. Autoridad o autoridades responsables<sup>35</sup>**

Es el ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado) del cual emana el acto que lesiona al quejoso, así como al que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada del juicio de amparo.<sup>36</sup> Por tanto, es el órgano de gobierno (lato sensu) a quien el quejoso le atribuye la violación de garantías, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.<sup>37</sup>

En esas condiciones, lo define como el ente que desarrollando tareas propias del gobierno del Estado y actuando frente a los gobernados, emite actos

---

<sup>33</sup> Artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

<sup>34</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, p. 56.

<sup>35</sup> Alfonso Noriega rechaza terminantemente la idea de que la autoridad responsable sea la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, opinión que Ignacio Burgoa rechazaba, bajo el argumento de que la autoridad responsable, pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución, y por ende, no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido, lo que viene a ser su pretensión diametralmente opuesta a la del quejoso, implicando una auténtica contraprestación.

<sup>36</sup> Ob. Cit., nota 33, artículo 5º, fracción II.

<sup>37</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, p. 100.

de manera unilateral, **que está obligado a defender la constitucionalidad de su actuación con motivo de la substanciación de un juicio de amparo.**<sup>38</sup>

Los mencionados actos son denominados de autoridad -conducta positiva, negativa u omisiva- que impugnados por vía juicio de amparo adquieren la calidad de actos reclamados, que en si mismos son la fuente del inicio del juicio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado, que como tales contiene las siguientes características: unilateralidad, imperactividad y coercitividad.

Aclarando que existen dos clases de autoridades responsables, que son: la ordenadora y la ejecutora, la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

A su vez, es menester patentizar que el dispositivo 11 de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal es: *“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*, especifica quien es la autoridad responsable, que alude el artículo 5º, fracción II, de la Ley en cita, es decir, que autoridad debe ser catalogada como parte demandada en el juicio de amparo, en virtud de que se entabla la demanda correspondiente que da nacimiento al proceso mismo, contra un acto de ella. Siendo necesaria la substanciación de todo un juicio en que la autoridad que dio nacimiento al acto impugnado de inconstitucionalidad, pueda participar e intervenir defendiendo al acto que de ella se reclama y que se busca quede sin vigencia, para que el juzgador de amparo pueda resolver lo conducente, haciendo la declaración que conforme a derecho proceda.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> En todas las leyes orgánicas de amparo que estuvieron vigentes en México se ha considerado a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo.

Sobre este t3pico, se han emitido diversos criterios jurisprudenciales que son de suma importancia, m3xime cuando se trata de descifrar cu3les entidades son consideradas autoridades para los efectos del juicio constitucional, pero tan s3lo citaremos la jurisprudencia proveniente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n y consultable en el Tomo V, Febrero de 1997, Tesis P. XXVII/97, p3gina 118, Novena 3poca, del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, que pasamos a transcribir:

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** *Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el n3mero 300 aparece publicado en la p3gina 519 del Ap3ndice al Semanario Judicial de la Federaci3n 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El t3rmino 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza p3blica en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, est3n en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos p3blicos, por el hecho de ser p3blica la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, m3ximo int3rprete de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajust3ndolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervenci3n de los entes p3blicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rector3a del Estado en materia econ3mica, que a su vez modific3 la estructura estadual, y gest3 la llamada administraci3n*

*paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”*

#### **2.4.3. Tercero o terceros perjudicados**

Se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad

reclamado es constitucional, porque se dictó con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria.<sup>40</sup>

Es de señalarse que en el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el tercero perjudicado, éste se convierte en el verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado, para que sus efectos beneficien su esfera jurídica.<sup>41</sup>

Los tipos de terceros perjudicados tienen las siguientes características:

- i) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sean del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- ii) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.
- iii) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida amparo, cuando se trata de providencias dictadas por

---

<sup>40</sup> Ob. Cit., nota 33, artículo 5º, fracción III.

<sup>41</sup> Es por ello que anteriormente se le llamaba tercero interesado u opositor.

autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

#### **2.4.4. Ministerio Público Federal**

Quien podrá intervenir en todos los juicios, e interponer los recursos que señale la Ley de Amparo, siempre y cuando no esté ante un juicio de amparo indirecto en materia civil o mercantil, en que solamente estén en juego los intereses de los particulares, salvo que se trate de la materia familiar, en que si es dable promoverlos.<sup>42</sup>

#### **2.5. Amparo Directo y Amparo Indirecto**

Del primero, baste señalar que es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>43</sup> en única instancia.<sup>44</sup> Por tal motivo, dichos órganos jurisdiccionales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido otra instancia.

Su procedencia genérica es contra sentencia definitivas civiles, penales administrativas o laudos arbitrales, según lo establecen los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo.

La idea de sentencias definitivas, se concibe en el dispositivo 46 de la mencionada Ley, como aquellas “que decidan el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud

---

<sup>42</sup> Ob. Cit., nota 33, artículo 5º, fracción IV.

<sup>43</sup> El conocimiento exclusivo por parte de dichos Tribunales es estableció, mediante las reformas al artículo 107 constitucional que se publicaron en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987.

<sup>44</sup> De ahí que haya optado por llamarlo amparo uni-instancial.

del cual pueden ser modificadas o revocadas”, o que, dictadas “en primera instancia en asuntos del orden judicial”, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviera permitida.

En cambio, toda controversia constitucional que se plantea ante un juez de Distrito, o mejor dicho, el juicio de garantías que está regulado en el capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Amparo, es un juicio de amparo indirecto,<sup>45</sup> pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará según la competencia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el tribunal colegiado de circuito, por lo tanto cabe mencionar que los jueces de distrito no pueden en ningún caso conocer del amparo directo, pudiendo llegar a presentarse ante ellos una demanda de ese tipo, pero sin que tengan facultades para tramitar en juicio planteado, por no ser de su competencia.

Las facultades de un juez de Distrito son tan amplias que puede sostenerse sin temor a equivocaciones que son mayores a las de los Magistrados de Circuito y a la de los Ministros de la Suprema Corte, así también se puede decir que la procedencia del amparo indirecto o *bi-instancial* es más amplia que la correspondiente al amparo directo, incluso de mayor importancia, lo que se desprende de la hipótesis de procedencia del proceso constitucional que se tramita en dos instancias y que abarca la impugnación de actos de autoridades legislativas (federales y locales; formal o materialmente hablando), administrativas o ejecutivas y autoridades judiciales e, incluso, de órganos públicos autónomos (como el Instituto Federal Electoral, cuando no tiene funciones meramente electorales), en tanto que el otro tipo de amparo es procedente únicamente contra

---

<sup>45</sup> Fórmula simplista que lo rige: procede contra todo acto que no sea una sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que ponga fin al juicio, artículo 114 de la Ley de Amparo.

actos jurisdiccionales que estén considerados como sentencias definitivas, como se establece en el artículo 44, que guarda íntima relación con el 46 y 158, todos de esta Ley.

## 2.6. Concepto de Recurso

La palabra recurso tiene dos acepciones:

- En sentido amplio, significa todo medio de impugnación procesal.
- En sentido estricto, se entiende la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo de un juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoría de veces ante su superior jerárquico, pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación.<sup>46</sup>

Literal, pero jurídicamente hablando, denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.<sup>47</sup>

Por ello, “son los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta.”<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Ob. Cit., nota 37, p. 321.

<sup>47</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pp. 277 y 278.

<sup>48</sup> ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, p. 602.

En sí, es el medio de impugnación dentro de los límites que la ley confiere y reglamente para combatir una resolución judicial -auto, decreto, sentencia-.<sup>49</sup>

A diferencia de los incidentes pueden ser horizontales y verticales.

### **2.6.1. Clases de recursos**

Doctrinariamente, los recursos son de diversa índole. Así se tiene la siguiente clasificación de ellos:

- Recursos nominados, los que reciben un nombre por parte de la ley, e innominados, los que no reciben una denominación por parte de la ley que los contempla.
- Recursos legales, los que prevén las leyes, y fácticos, que son aquéllos que no se contemplan regulados dentro de la ley.
- Recursos ordinarios, que son a través de los que se impugnan aspectos de legalidad, y extraordinarios, entendiéndose por éstos a los que tienen por objeto mantener incólume el texto constitucional.<sup>50</sup>

En concreto, la Ley de Amparo establece tres recursos tratándose de la tramitación del juicio de amparo, que denomina revisión, queja y reclamación, contemplados por el numeral 82 y en los artículos 105 y 108 de la propia Ley, se encuentran previstos sendos recursos innominados.

De los tres primeros recursos antes aludidos, además de ser el que más nos interesa, el de revisión, es el de mayor trascendencia derivada su finalidad.

---

<sup>49</sup> Apuntes de la materia Incidentes y Recursos cursada en el Segundo Semestre de la Especialidad en Derecho Procesal (UMSHN).

<sup>50</sup> Idem.

Éste en realidad constituye una verdadera apelación y procede contra algunas resoluciones que se consideran importantes, en especial las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los jueces federales de Distrito.

Su nombre se debe a que las leyes de amparo de 1869 y 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que regularon la materia, establecieron la revisión forzosa de las sentencias pronunciadas por los jueces federales de Distrito en los juicios de amparo, las que debían remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictase la resolución final del asunto.

El citado recurso “de apelación” procede contra resoluciones pronunciadas durante la tramitación del juicio de amparo que se consideran primordiales, como el desechamiento de la demanda; la decisión sobre las providencias precautorias o el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia -artículo 83 de la Ley de Amparo-, por mencionar algunas.<sup>51</sup>

**2.6.6.1. Características generales y fundamentación.** Sus características generales son:

- A instancia de parte interesada.
- Si no hay agravio, no hay recurso.
- Debe hacerse valer por persona legitimada.
- Se debe interponer en el tiempo o término legal.
- Debe hacer valer en forma (ante quien se tiene que interponer y en el momento procesal oportuno se deben expresar los agravios), por ser un requisito indispensable para su tramitación.

---

<sup>51</sup> Todos los juicios de amparo en revisión que no correspondan expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se atribuyen a los tribunales colegiados de circuito (artículo 85 de la Ley de Amparo).

Su fundamentación es la falibilidad humana.<sup>52</sup>

#### **2.6.6.2. Principios procesales que los norman. Son:**

1. La irreformabilidad de las resoluciones judiciales, salvo excepciones.
2. Presunción de validez de la resolución judicial recurrida.
3. A instancia de parte.
4. La pluralidad en materia de recursos.
5. La moderación, pues el recurrente no puede denostar en contra del juzgador.
6. De seriedad y formalidad.
7. Pertenecen al género de las cargas procesales.
8. El de congruencia.
9. El de exhaustividad.
10. La parte que obtuvo resolución -total- favorable no puede recurrirla.
11. De estricto derecho.
12. De no reforma en perjuicio.<sup>53</sup>

**2.6.6.3. Finalidad y efectos.** Son dos situaciones distintas, aun cuando íntimamente relacionadas; en efecto, el motivo por el cual se promueve un recurso es distinto al resultado que se obtenga en el mismo, aun cuando puedan ser coincidentes.

La finalidad y objeto con que se promueve un recurso estriba en la búsqueda del recurrente de obtener una sentencia que revoque o modifique la resolución combatida, mientras que la sentencia emitida por la autoridad competente para conocer y resolver el recurso puede ser en cualquiera de esos

---

<sup>52</sup> Ob. Cit., nota 48.

<sup>53</sup> Idem.

sentidos, es decir, revocando -anulación de la resolución de mérito, dando lugar a una nueva en el sentido contrario al emitido por el *a quo*- o modificando -cambio parcial del juez de primera instancia- la resolución impugnada, o bien, puede ser una sentencia confirmando -ratificación de la sentencia, auto o decreto impugnado- tal acto judicial.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Ob. Cit., nota 37, pp. 321 y 322.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **REFERENCIA HISTÓRICA DEL AMPARO EN MÉXICO**

#### **3.1. Surgimiento**

Como es sabido el juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia.<sup>55</sup> Es un medio de control constitucional, creado en Yucatán por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien lo propone en el Proyecto de Constitución de Yucateca. Dicha creación obedeció a que al haber adoptado la forma centralista de Estado en 1839, Yucatán se separó de la República Mexicana, condicionando su reingreso una vez que se reimplantara el federalismo. En esas circunstancias, Yucatán se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional que establezca las bases de organización de la nueva nación encomendándose la redacción del proyecto de mérito a Manuel Crescencio Rejón, quien el 23 de diciembre de 1840 presenta su obra a discusión en el seno del Congreso, el que la aprueba el 31 de marzo de 1841, véase anexo 1.

En las palabras que constituyen la exposición de motivos que vertió la Comisión redactora del proyecto de Constitución se encuentra debidamente encerrado el objetivo y la finalidad del juicio de amparo, como fue concebido por su creador, que pretendió establecer un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la Constitución, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución.

---

<sup>55</sup> Aunque en la realidad no cumpla su finalidad que consiste en proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades estatales.

Dicho aspecto se contempla por los artículos 53, 63 y 64 del Proyecto, que son de la siguiente redacción:

“Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal (la Corte Suprema) reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernado o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

“Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

“Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”<sup>56</sup>

De ahí las bases principales del juicio de amparo y su sentencia, así como la finalidad de este medio de control constitucional, de donde se desprende que el amparo propuesto por Manuel Crescencio admite las siguientes características:

---

<sup>56</sup> Ob. Cit., nota 37, p. III.

- a. Es un medio de control constitucional por órgano judicial (solamente los jueces conocen de él).
- b. Ese juicio procedía a instancia de parte agraviada.
- c. La sentencia repararía solamente el daño ocasionado (principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo).
- d. A través de ese juicio se protegía el grueso de la Constitución y no solamente la parte dogmática (garantías individuales), salvo que se atacaran los actos de los jueces, supuesto en el cual el amparo procedía por la violación de alguna garantía. Asimismo, el amparo procedía contra actos del ejecutivo que fueran contrarios a las leyes.<sup>57</sup>

Así pues, puede decirse válidamente que el 23 de diciembre de 1840 es la fecha de nacimiento del juicio de amparo, que fue creado como un medio de defensa constitucional en su integridad, ya que protegía a todo el cuerpo normativo y no solamente una de sus partes; asimismo, prosperaba para impugnar actos de autoridades legislativas, administrativas o judiciales.

### **3.2. Federalización**

En 1846 en México se convoca a un nuevo Congreso Constituyente nacional, en el entendido de que para esa fecha Yucatán ya se había reincorporado a la República Mexicana. A ese Congreso asistieron como diputados constituyentes, entre otros, Manuel Crescencio Rejón<sup>58</sup> y Mariano Otero,<sup>59</sup> ambos pilares para la implantación del juicio de amparo a nivel federal, al ser inscrito dentro de la Constitución que ese Congreso aprobó (Acta Constitutiva y de reformas, del 18 de mayo de 1847). La participación de Rejón en ese

---

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Diputado por el Distrito Federal.

<sup>59</sup> Diputado por el Estado de Jalisco.

Congreso, se dejó impresa en un documento denominado Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal (29 de noviembre de 1846); en ese documento, se propone la adopción de un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional que era precisamente un juicio, denominado amparo, semejante al ideado seis años atrás por el propio jurista yucateco.

De ese documento tuvo conocimiento Mariano Otero, quien el 5 de abril de 1847 presenta a la consideración del Congreso un voto particular,<sup>60</sup> en que propone un tipo de Constitución sui generis, ya que sostuvo la reimplantación del régimen federal, en términos de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, a la que se adherían diversas reformas, ese voto fue aprobado el 18 de mayo de 1847, denominándosele a la Constitución entonces creada, Acta Constitutiva y de Reformas, que fue jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847.

Entre las reformas que contenía el voto de mérito, se encuentre la consistente en la regulación de un sistema de control constitucional en relación a la tutela de las garantías individuales previstas por esa Constitución y reguladas por una ley secundaria, que era el juicio de amparo, al que se restringió su ámbito de procedencia para que a través de él se impugnaran los actos lesivos de la esfera de los gobernados, cuando la autoridad que los emitía fuera legislativa o administrativa (no así judicial) (artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas); conjuntamente, se aludió a la defensa constitucional por órgano político, procediendo exclusivamente contra actos de ley, conociendo de este medio de protección de la pureza de la Constitución el Congreso de la Unión (si la ley impugnada de inconstitucionalidad era local) o las legislaturas de los Estados (cuando la ley atacada de ese vicio, fuese federal) (artículos 22 a 24 del Acta Constitutiva y de Reformas).

---

<sup>60</sup> El texto completo de este voto se encuentra transcrito en la obra Historia Constitucional del Amparo Mexicano, pp. 25-51.

En relación al amparo, el texto del artículo 25 era del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”<sup>61</sup>

Se subraya que en este documento, el amparo tiene las siguientes características:

- a. Procedía contra actos que violasen garantías individuales consagradas u otorgadas por la Constitución o por cualquier otra ley constitucional.
- b. Prosperaba contra actos del legislativo y del ejecutivo, no así del judicial.
- c. Propendía a defender el ejercicio y la conservación de los derechos de los habitantes.
- d. De él conocían los Tribunales de la Federación.
- e. Era un juicio de estricto derecho.
- f. La sentencia solo beneficiaba a quien participaba en el juicio (principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo).

De las anteriores transcripciones de los artículos de la Constitución Yucateca de 1840 y del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y atento a la procedencia del amparo en cada una de esas Constituciones, es dable sostener

---

<sup>61</sup> Ob. Cit., nota 37, p. IV.

que el documentos creado por Rejón es superior al otro, ya que en él se estableció un solo medio de defensa de todo el texto constitucional, que procedía contra actos de cualquier autoridad, mientras que el sistema propuesto por Otero se restringía en cuanto a su procedencia a la presencia de una violación a las garantías individuales por parte de autoridad legislativa o administrativa, sin que se regulara su procedencia contra actos de autoridad que violasen cualquier precepto de esa ley. Este campo de procedencia del juicio de amparo ideado en 1847, es precisamente el causante de que al amparo se le conozca como juicio de garantías, lo que se confirma con la obra de Fernando Vega intitulada Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales (1883).

### **3.2.1. Primera sentencia**

La vigencia del Acta Constitutiva y de Reformas se ha puesto en tela de juicio; sin embargo, existe un hecho histórico que repercute a favor de dicha vigencia, constituido por el dictado de la primera sentencia concesoria del amparo (13 de agosto de 1849), con la que quedó resuelto el juicio promovido por Manuel Verástegui por violación de garantías en su perjuicio y del que conociera el juez de Distrito con residencia en San Luis Potosí, don Pedro Zámamo, quien en la ejecutoria aseguraba que no obstante la inexistencia de una Ley de Amparo, se veía la necesidad de otorgar el amparo, porque así lo exigía el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> El texto de la sentencia se encuentra localizado en el libro de DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Unidad 2.

### 3.3. Consolidación del Juicio de Amparo Mexicano

En 1856 se erige un nuevo Congreso constituyente, que expide la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857,<sup>63</sup> en que se mantiene como medio de defensa constitucional al juicio de amparo, restringiéndose su procedencia a la impugnación de actos de autoridad contraventores de las garantías individuales, imperando, pues, las ideas de 1847, no regulándose al amparo como un medio íntegro de protección constitucional (por la violación a cualesquiera precepto constitucional). Sin embargo, en este documento constitucional, se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridades federales o locales, que invadan el ámbito de competencia de la autoridad local o federal, respectivamente.

En esta Constitución, el amparo se previó en el artículo 101, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

“II. Por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Ob. Cit., nota 60, p 9.

<sup>64</sup> Ob. Cit., nota 37, p. V.

El artículo 103 de la Constitución vigente (1917) corresponde en su integridad, al precepto que se ha transcrito en cuanto a su texto.

Una de las novedades de la Constitución de 1857, es que en ella no se regula al medio político de protección constitucional.

Durante la vigencia de dicha Constitución, tuvieron vigencia cinco leyes de amparo, a saber:

a) Ley de Amparo de 26 de noviembre de 1861, en términos de esta ley, el amparo era una institución procesal de tres instancias y por virtud de la serie de demandas que se promovieron con base en esta ley por parte de quienes anteriormente habían acatado a la Constitución Federal de 1857, ésta adquirió vigencia plena, al conjunto de juicios de amparo que entonces se instauraron se les conoce como en amparo de los infidentes.

b) Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que estuvo vigente en la época en que el ilustre jurista jalisciense Ignacio Luis Vallarta y Ogazón fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que comentada en su obra clásica El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus (1881), así como la que rigió al momento en que el texcocano José María Lozano redactare su brillante libro intitulado Estudio Sobre Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre (1876), en el que dedica tres capítulos para analizar al juicio de garantías. Esta ley da pauta al amparo de dos instancias o amparo indirecto, en el entendido de que la segunda instancia (recurso de revisión) procedía de oficio.

c) Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, comentada ampliamente por Fernando Vega en su obra Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales

(1883) y que tiene como base las propuestas encerradas en el libro de don Ignacio L. Vallarta.

d) Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, véase anexo 2.<sup>65</sup>

### **3.4. El Juicio de Amparo en la Constitución vigente**

El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente rige. Como innovación en materia de amparo habida en este documento constitucional se encuentra la creación del juicio de amparo directo o uni-instancial, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107, en que se contienen a los principios fundamentales del amparo. Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, han regido dos leyes de amparo, que son:

a) Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

b) Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, que rige actualmente.

Ahora bien, resulta claro que a partir de ese momento -1917- a la fecha, nuestra máxima institución procesal, es decir, el juicio de amparo, ha sido variada, por las debido a la distintas adiciones, modificaciones y reformas que han sufrido el texto original de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución federal, incluso otras relacionadas con ellos, claro con el propósito de perfeccionar nuestro

---

<sup>65</sup> Evolución del artículo 87 de la Ley de Amparo.

derecho de amparo, lo que no siempre se ha logrado, pero en todo caso se puede afirmar que, así sea parcialmente, se ha adecuado nuestra legislación a los cambios acelerados que se han producidos en estas casi nueve décadas.

## **CAPÍTULO CUARTO REGULACIÓN JURÍDICA**

### **4.1. Regulación del Juicio de Amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución es la norma fundamental que nos rige y, por tanto, se encuentra por encima de las demás que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

Esta superioridad de la Constitución respecto del resto de las fuentes, no sólo se encuentra explícitamente reconocida por el artículo 133 de la misma Constitución, sino que se distribuye implícitamente a lo largo de su contenido, a través de múltiples disposiciones que regulan los procedimientos de creación normativa.

Por ello, encontramos que en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está inscrita la procedencia y regulación primaria del juicio de amparo, de los que deriva la respectiva Ley Reglamentaria.

El antecedente de este juicio son los principios de:

- 1) Supremacía constitucional -artículo 133-,
- 2) Estado de derecho o legalidad, y
- 3) División de poderes.

Los cuales, al poder ser violados requieren que se restaure el orden constitucional que pueda haber sido quebrantado, enmienda que se logra a través de la tramitación del juicio de amparo, que es un medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitucionalidad y es al mismo tiempo:

- a) El medio de defensa del gobernado; y
- b) El remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante.

La Constitución es al mismo tiempo que su fuente, su meta, porque la finalidad es lograr el imperio y vigencia de sus mandatos.

Actualmente, bajo el imperio de la Constitución de 1917, el juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, tutela la eficacia de la Constitución no sólo en los casos específicos del artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin dudas, es un verdadero medio de control constitucional integral.

#### **4.2. Garantía de Legalidad en los Tratados y Convenios Internacionales**

El complicado comercio internacional, tanto en su regulación como en el diario proceso de renovación en sus medios; el comercio electrónico; las relaciones económicas y financieras, globalizadas y complejas; el internet; los juicios internacionales; la preocupación creciente sobre la protección de los derechos humanos y las condiciones de los países en desarrollo, que nos muestran la cruda realidad de nuestro mundo polarizado, etcétera.

Son fenómenos que han traído por consecuencia un cambio en la regulación de las relaciones humanas tanto a nivel estatal como internacional. Y es en este complicado escenario que se inscriben los tratados y convenios internacionales, sin dejar de prever la garantía de legalidad<sup>66</sup>, claro en la búsqueda de condiciones más eficaces para su debida aplicación.

Los tratados y convenios internaciones, han evolucionado de forma sorprendente, en algunas materias, incluso, con contenidos más amplios que las legislaciones nacionales, verbigracia, los derechos humanos.

Por si eso fuera poco, jerárquicamente le siguen a la Constitución Federal, con lo que se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal.<sup>67</sup>

Prueba de lo anterior, es el esquema de fuentes que regula la Constitución, que sustancialmente es el siguiente.<sup>68</sup>

#### Artículo 136

- Tratados Internacionales (Artículo 89, fracción X y 76, fracción I).
- Normas con rango y valor de ley:
  - a. Leyes Federales del Congreso (artículos 71 y 72);
  - b. Facultades Extraordinarias del Presidente de la República en los casos de suspensión de garantías (artículo 29);
  - c. Regulación económica del comercio exterior (artículo 131, párrafo II);

---

<sup>66</sup> Artículo 8 de la Convención sobre Derechos Humanos.

<sup>67</sup> La recepción del Derecho Internacional por los ordenamientos internos parte entonces de reconocer que el Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente.

<sup>68</sup> Carbonell, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. UNAM-IIJ, México, 1998.

- d. Las medidas de salubridad general (artículo 73, fracción XVI); y
  - e. Ley reguladora del régimen y estructura interna del Congreso de la Unión (artículo 70, párrafo II).
- Normas reglamentarias del Poder Ejecutivo (artículo 89, fracción I; 27, párrafo quinto y 92).
  - Normas reglamentarias de los Órganos Constitucionales:
    - a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94, párrafos quinto y sexto;
    - b) Instituto Federal Electoral (artículo 41, fracción III).
  - Normas para la admisión de nuevos Estados en la Federación (artículo 73, fracción III).
  - Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (artículo 94, párrafo séptimo).
  - Principios Generales del Derecho (artículo 14, párrafo cuarto).
  - Usos y costumbres de los pueblos indígenas (artículo 4º, párrafo primero).<sup>69</sup>

Como se puede apreciar, la constitución misma reconoce a los tratados como parte del sistema jurídico nacional, incluso con una jerarquía mayor que a las leyes federales, pues a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para efectos de derecho interno los tratados tenían el mismo rango que las leyes federales en las tesis de rubro “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”<sup>70</sup>, “TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”<sup>71</sup>, “TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE

---

<sup>69</sup> Esquema que nos es útil para los efectos de ubicar a todas las fuentes del ordenamiento y muy particularmente para ubicar la jerarquía normativa que en la Constitución se atribuye a los tratados internacionales.

<sup>70</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, Diciembre de 1992, tesis P. C/92, página 27.

<sup>71</sup> Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo 151-156, sexta parte, página 195.

## LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA.”<sup>72</sup>

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró una tesis en la que se aparta del criterio que había venido sosteniendo, al resolver en un caso concreto: el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.<sup>73</sup>

Aunque vale la pena señalar que los argumentos esgrimidos en esa sentencia por el pleno, se enfocan a reconocer un derecho fundamental y una garantía constitucional que es la contenida en el derecho a la libre asociación sindical. En consecuencia, la sentencia se pronunció a favor de que jerárquicamente privara el convenio de referencia por encima aún de la ley federal que se tildó de inconstitucional. La ubicación jerárquica de los tratados por sobre las leyes federales se desarrolló en esa resolución para sostener la invalidez del artículo impugnado.

Es decir, no se estableció tajantemente un esquema jerárquico de las fuentes del ordenamiento, sino que se ubicó a los tratados por encima de las leyes federales para apoyar los razonamientos de la sentencia en torno a la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley Burocrática relativas a la libertad sindical.

---

<sup>72</sup> Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

<sup>73</sup> Se trata de la tesis de pleno LXXVI/99 “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, aprobada en la sesión privada del 28 de octubre de 1999. Cabe mencionar que en el mismo sentido, pero con distinta argumentación, se pronuncia PEREZNIETO Y CASTRO, Leonel, El artículo 133 constitucional: una relectura, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 25, 1995-II.

### **4.3. La Autoridad Responsable como Parte Reconocida en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Luego, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo,<sup>74</sup> circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control de constitucionalidad, además de su fuente, de ahí que sea una institución constitucional.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la mencionada Constitución, claramente especifica qué sujetos son parte de él, reputando al efecto como tales a los referidos en los subtemas 2.4.1. al 2.4.4. del tema 2.4. del Capítulo Segundo.

La fijación del concepto de autoridad responsable lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11 y resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103 constitucional.

Así, la autoridad responsable en dicha norma reglamentaria, es aquel órgano del Estado, al cual se imputa una contravención. Y como decisora o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

1. Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);

---

<sup>74</sup> En función del agravio que por un acto de autoridad sufra el gobernado.

2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opera aquélla;

3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);

4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;

5. Como órgano del Estado, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.<sup>75</sup>

#### **4.4. Criterios Jurisprudenciales que Limitan a la Autoridad Responsable a actuar con el carácter que tiene reconocido**

Sin embargo, a lo largo de los años, se han establecido diversos criterios, fundamentalmente por la jurisprudencia y algunos de ellos por tesis aisladas que han tratado de interpretar el numeral 87 de la Ley de Amparo, y al interpretarlo le han fijado ciertas restricciones,<sup>76</sup> ciertas limitaciones en cuanto a esta facultad que la ley le concede a la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión, por ejemplo, haciendo un ejercicio cronológico arbitrario no exhaustivo, sino simplemente limitativo, encontramos la tesis de jurisprudencia de la Quinta Época, sustentada por la entonces Cuarta Sala -Laboral-, cuyo tenor literal es: **“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISION.** *Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo,*

---

<sup>75</sup> Ob. Cit., nota 3, p. 341.

<sup>76</sup> Lo que confirma Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra El Juicio de Amparo, p. 598.

*carecen del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercer perjudicado. Por tanto, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelve una controversia, carece del interés preciso para la prosecución del litigio en el cual versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si interpone revisión en el amparo promovido en contra de su sentencia, tal recurso debe desecharse.”*

En esta tesis -grosso modo-, se sostenía por dicha Sala, que este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje actuando como autoridad responsable en el amparo, no podía interponer revisión contra la resolución que concedió el amparo frente a sus actos, argumentando que carecía del interés necesario para la prosecución del juicio.

Otra tesis de la misma época y Sala, del rubro y tenor: **“REVISION INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CUANDO NO DEBE ADMITIRSE.** *Debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por un Grupo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque ya se ha establecido que, cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por falta del interés necesario para la continuación del juicio de garantías, del que sólo son titulares el quejoso y el tercer perjudicado.”*

Reitera en términos generales, que la autoridad responsable carece de interés para interponer la revisión, y por eso no se le debe de admitir, pero no hace un estudio más exhaustivo de las razones por las cuales en su concepto la responsable carece de interés.

Dando un salto de los años cuarentas, hasta la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, se encuentra una tesis aislada, del Primer

Tribunal Colegiado de este Décimo Primer Circuito, en los términos siguientes: **“REVISION, RECURSO DE. LA RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLA EN AMPARO CIVIL PROMOVIDO PARA COMBATIR SENTENCIA EN QUE SE DIRIMIO CONTIENDA ENTRE PARTICULARES.** *Según se advierte del espíritu en que se inspiran los artículos 4º, 73, fracción V, 87 y 96 de la Ley de Amparo, aunque, en principio, cualquiera de las partes en el proceso está facultada para interponer recurso, cuando la sentencia respectiva no le produce un perjuicio directo, el inconforme carece de legitimación para intentar el recurso relativo; por consiguiente, el órgano jurisdiccional responsable no puede reclamar a través del recurso de revisión la sentencia del juez de Distrito que otorgó a la quejosa la protección constitucional, no obstante que conforme al artículo 5o., fracción II, de la citada Ley Reglamentaria tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, ya que es claro que su función quedó agotada mediante el dictado de la sentencia reclamada, y el interés pasó a ser de las partes contendientes para que tal determinación subsistiera, especialmente de aquella a quien le fue favorable, resultando un interés indirecto a la autoridad recurrente respecto a la subsistencia del acto reclamado en orden a sus particulares atribuciones, lo que hace improcedente la revisión que pretende.”*, que vuelve a sostener que la autoridad responsable carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo civil, luego subraya que tratándose del amparo que se hubiere promovido para combatir sentencia en que se dirimió contienda entre particulares. Ya sabemos que el derecho civil pertenece a la rama del derecho privado donde contienden particulares en un mismo plano de igualdad jurídica, con base en esos argumentos el tribunal colegiado estableció que si la sentencia concedía la protección constitucional en el amparo, la autoridad que la pronunció no puede interponer recurso de revisión, porque sólo lo pueden hacerlo las demás partes o las partes contendientes en el juicio natural.

Dentro de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, surge una jurisprudencia, integrada entre los años ochentas y principios de los noventas,

del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, intitulada: **“REVISIÓN. LA AUTORIDAD CIVIL RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE.”**, y de contexto: *“Cuando lo decidido por las autoridades de instancia y por el Juez de amparo afecta de manera exclusiva los intereses de aquellos particulares que intervinieron como contendientes en el juicio civil generador de los actos reclamados, carece de legitimación la autoridad responsable para inconformarse. En concreto, si el fallo se dictó en el sentido de conceder la protección constitucional, el único legitimado para interponer el recurso en su contra sería el tercero perjudicado.”*, que nuevamente insiste en que las autoridades de instancia no pueden impugnar la resolución que concede la protección constitucional, porque él único legitimado para hacerlo sería el tercero perjudicado, cuando el fallo se dictó concediendo la protección constitucional.

Otra tesis de jurisprudencia, ésta del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, integrada a partir de los años noventas, de rubro: **“REVISIÓN, RECURSO DE, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.”**, reitera que la revisión no la puede interponer la autoridad responsable, porque carece de legitimación para ello, e inclusive ya no habla de interés jurídico, sino de que carece de **interés legítimo** para sostener su acto a través de este recurso, e incluso la Ley de Amparo no contempla todavía el interés legítimo, lo que por cierto, es una de las reformas que se piensan hacer a la Ley de la materia y es el argumento para negar la posibilidad de interponer la revisión.<sup>77</sup>

Finalmente, encontramos otras jurisprudencias -una por contradicción de tesis-, también de la Novena Época, de los años 2001 y 2003, respectivamente,

---

<sup>77</sup> Artículo 85, parte in fine, del Proyecto de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “... Tratándose de actos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sólo podrán interponerlo quienes tengan el carácter de parte en el juicio o procedimiento del que deriva la resolución o el acto reclamado.”

son las más recientes que hay, provienen del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Pleno del Máximo Tribunal del país, de epígrafe: **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMISORA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLA.”**, **“REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.”**, en ellas ya se hace una consideración más extensa, se establecen varios argumentos -sobre todo en la última invocada- que a fin de cuentas concluyen en la afirmación de que la autoridad responsable no esta legitimada para recurrir en revisión la sentencia de amparo indirecto, que en todo caso serán las partes del juicio del que provienen el acto reclamado, quienes pueden hacerlo y que si no lo hacen, la responsable, lo único que tiene que hacer es resignarse, independientemente de la legalidad o ilegalidad de la resolución, incluso se habla de una especie de consentimiento del fallo, de que quede como está y que la responsable se limite a cumplimentar la ejecutoria como se le ordena.

Hicimos referencia muy general y sencilla de algunos de los antecedentes de carácter jurídico que sirvieron para justificar los puntos de vista de los tribunales de amparo hasta la fecha, respecto a esa falta de legitimación de la autoridad responsable para interponer el recurso que nos ocupa, pues como algunos de dichos criterios son jurisprudenciales, nos guste o no son obligatorios para todas aquellas autoridades judiciales a las que tanto el artículo 192 como el 193 de la Ley de Amparo se refieren, pero ello no nos impide hacer un ejercicio de reflexión con el único afán de tratar de determinar que es más conveniente su permisión o su prohibición, como hasta ahora, considerando la finalidad del juicio de amparo -la constitucionalidad de los actos de autoridad-.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **AUTORIDAD RESPONSABLE ¿CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN?**

#### **5.1. Principal Finalidad del Juicio de Amparo: La Constitucionalidad de los Actos de Autoridad**

Dentro del panorama expuesto, procederemos a ocuparnos de nuestro tema, mismo que suscita una gran polémica, lo que de modo alguno es una razón para dejarlo de exponer.

En los últimos años a raíz de la revisión de nuestro sistema judicial a nivel federal, debido a la preocupación por la actualización de las leyes, por una mayor apertura democrática hacia el poder judicial, que tradicionalmente ha estado cerrado a la ingerencia de la opinión pública y muchas veces a los comentarios y porque no, hasta las críticas de la doctrina, es sano verificar tópicos como el de mérito, porque de alguna manera esto puede ayudar al desarrollo de un sistema de impartición de justicia que nos atañe a todos, independientemente de las esferas de competencia si se trata de la Federación, o si se trata de las entidades federativas, máxime cuando los poderes judiciales de los Estados, de ninguna manera pueden divorciarse del Poder Judicial de la Federación, ni éste ver a los poderes judiciales locales como un antagonista o un menor de edad, sino simplemente como autoridades judiciales en sus respectivas orbitas de competencia.

Lo último comentado, es justamente el principio, pues de ahí es por donde deben empezar -nos referimos a los poderes judiciales-, esto es, guardándose el correspondiente respeto y consideración que cada uno se merece. Entonces es

dentro de ese marco o contexto que se trata cualquier comentario que se haga al respecto.

El tema se refiere a la legitimación que deben tener las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión específicamente dentro del amparo indirecto, y de una manera más particular, con relación al amparo civil o el amparo mercantil, que son materias que tradicionalmente por criterios de la Corte y de los Tribunales Colegiados se considera el interés individual de los particulares, veamos el por qué de nuestro aserto.

Como ya lo establecimos, la Ley de Amparo, en su artículo 5, fracción II, establece que una de las partes dentro del juicio de garantías es la autoridad responsable, se supone que con los mismos derechos y obligaciones que les corresponden a las demás partes que intervienen en el juicio: el agraviado, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal, atendiendo el mencionado principio de paridad procesal.

Desde nuestro punto de vista, como la autoridad responsable, dada la naturaleza especial del juicio de amparo, que prácticamente es considerada como la parte demandada, por ser la parte frente a quien se ejercita la acción constitucional, a quien se le imputa el reclamo del quejoso y se le atribuye la violación de garantías constitucionales, es la que con la calidad de parte que tiene, con mayor razón debe permitírsele tener injerencia dentro del proceso en todas aquellas actividades que son propias a las partes, de otra manera, el tan pregonado principio de paridad procesal dentro del juicio, no llegaría verdaderamente a alcanzar su esencia y su naturaleza.

Además, el artículo 87 de la misma Ley, hace referencia a la posibilidad de que la autoridad responsable, pueda interponer recurso de revisión contra las

sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, esto nos hace pensar que si la afectación es realmente indirecta o mediata o circunstancial o accesoria, no podría ser parte del juicio, pero que si es una afectación directa a esa sentencia respecto del acto emitido por la autoridad responsable y se haya impugnado, si existe la posibilidad de interponer el recurso, esto porque el texto expreso de la ley así lo dice, no requiriendo interpretación porque es categórico y explícito.

## **5.2. Legitimación de la Autoridad Responsable para Interponer el Recurso de Revisión**

El recurso de revisión que nos interesa es el que procede contra las sentencias de fondo pronunciadas por los jueces federales de Distrito en la primera instancia del juicio de amparo de doble grado.

En la legislación federal, estas autoridades emisoras tienen legitimación para interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Al hablar el citado precepto de que las autoridades responsables únicamente pueden interponerlo contra las sentencias que afectan directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, esto es, que no pueden promoverlo cuando sus actos no hayan sido declarados inconstitucionales en la sentencia de amparo, excepción hecha de las autoridades que hayan promulgado una ley, sea federal o local, está indicando un requisito indispensable que integra la legitimación para hacer valer: el interés jurídico correspondiente, entendido como el que deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del inconforme entraña la resolución judicial impugnada, lo que confirma la jurisprudencia número XX. J/74, sustentada por el Tribunal Colegiado del

Vigésimo Circuito y consultable en el Tomo 83, Noviembre de 1994, página 84, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es: **“AUTORIDAD RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION SI LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL A QUO NO AFECTA DIRECTAMENTE AL ACTO QUE SE LE RECLAMO.** *El artículo 87, de la Ley de Amparo, determina que las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que a cada una de ellas se haya reclamado, de ahí, que las responsables y en general las demás partes, sólo están legitimadas a recurrir los fallos de amparo que le son adversos, por tanto si el a quo sobreseyó en el juicio, sin que la parte quejosa hubiese interpuesto recurso de revisión, es inconcuso que el hecho valer por la autoridad responsable debe desecharse porque ésta carece de legitimación para hacerlo, supuesto que el sobreseimiento es solamente desfavorable a la parte quejosa, y, por ende, no puede producir agravio alguno a la citada autoridad recurrente.”*

### **5.3. Derecho de Defensa, como Parte del Juicio de Garantías**

Es necesario que la autoridad responsable como parte que es en el juicio de amparo y haciendo uso de su derecho de defensa pueda interponer el recurso de revisión en comento. Las fronteras del derecho en México se expanden todos los días. Nuevos temas y enfoques aparecen. En la actualidad se recuperó el interés por el derecho indígena, la existencia o no de derechos colectivos, los derechos humanos, entre otros temas. Igual podemos decir sobre el juicio de amparo.

Existe, entre algunos, un ánimo constructor diferente que se origina en la convicción de que ha finalizado una etapa histórica en el país y que otra está surgiendo. Por eso hablamos de transición democrática, de nueva Constitución, de diseños institucionales diversos, de replanteamientos sobre derechos humanos y,

en fin, de una nueva cultura jurídica que tenga en cuenta los grandes retos de nuestro tiempo: globalización; pluralismo social, político y étnico; derechos de las mujeres; derechos de las minorías; garantías plenas a los derechos prestacionales de carácter social y económico; derecho a la información para una sociedad democrática; cambio en las relaciones sociedad-clase política; y la necesidad de que la constitucionalidad de los actos de autoridad sea lo primero.

En este proceso de cambio es fundamental no quedar atrapado en las teorías y prácticas que inhiben la protesta y la disidencia. Por ende, exige amplia discusión y análisis del juicio de amparo mexicano.

Estamos sumidos en ese proceso de cambio, y desde el derecho pocas veces advertimos que existen categorías jurídicas tradicionales que obstaculizan los procesos de comprensión de las nuevas realidades. Hay algunos dogmas del derecho constitucional que han tenido en México desde hace mucho tiempo su traducción más burda, simplista y mecanicista.

Debemos empezar por abrirnos, si no queremos retrasar la consolidación de un Estado que sea de Derecho y a la vez democrático. Son barreras que desde la inicial experiencia académica vamos incorporando a nuestro arsenal de conceptos y de comprensión, y que una vez concluidos los estudios jurídicos de licenciatura se vuelven contra nosotros, y nos impiden pensar y reflexionar el derecho de otra manera. Son conceptos y categorías que unidimensionalizan la realidad jurídica, la empobrecen y la reducen. Se nos dice, entre otras cosas, que son necesarios para garantizar la seguridad jurídica, valor o finalidad del Derecho que siempre se coloca por encima de otros fines o valores como la libertad, igualdad, pluralismo o justicia y no en relación con ellos, y que acaba por transformarse en un instrumento del *statu quo*, en una herramienta ideológica que

mantiene la correlación de las fuerzas políticas, sociales y económicas, que hace del derecho un obstáculo al cambio y no un promotor de él.

No existe, desde luego, un esfuerzo serio por desenmascarar la fuerza ideológica de esas categorías jurídicas. Mecánicamente son aplicadas todos los días en los tribunales y por las autoridades administrativas del país. No se repara en ellas con una visión crítica: estructuran nuestro conocimiento jurídico y al hacerlo lo disciplinan. Paulatinamente, y sin una revisión de fondo, van transformándose, pero como no hay una visión integral del tema, la modificación se torna compleja, contradictoria, zigzagueante, y por lo mismo impredecible.

Entonces, si uno de los principales problemas es que los actos de autoridad se produzcan dentro de la Constitución y con garantías plenas de los derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido sino sólo aquél contenido que sea conforme con la Constitución. Si esto debe ser así, qué consecuencias prácticas tenemos; que tanto los particulares como la autoridad están obligados a valorar la ley a partir de los preceptos constitucionales, y esto en la doctrina y jurisprudencia nacional no es tan sencillo, pues según el dogma de la imparcialidad, una autoridad no puede cuestionar al Poder Judicial de la Federación. Por lo que las razones que existen para fundamentar y motivar que la autoridad responsables en materia civil y mercantil no puede interponer el recurso de revisión, en tratándose de sentencias jurisdiccionales, no puede tener un asidero constitucional, cuando por encima esta la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Olvidémonos del actual proceder de la autoridad: una autoridad pasiva, acrítica con la legalidad, no activa ni crítica con ella. El juez olvida lo que protege -Constitución Federal-. Esto produce un empobrecimiento de la norma fundamental, carencia de discusión jurídica, homogeneización de los puntos de

vista, y una interpretación que no advierte la finalidad, la constitucionalidad, la sistematicidad y las consecuencias del ordenamiento jurídico.

Incluso se le quita a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el lugar privilegiado que tiene dentro del sistema de fuentes. Se distorsiona su valor, y se le considera un elemento más de un sistema jurídico complejo con el que tiene que interrelacionarse.

Además, se contraviene el principio de legalidad que es sustituido por el de juridicidad.<sup>78</sup> El principio se cumpliría siempre y cuando la actividad de las autoridades se adecuara a normas jurídicas y las normas hicieran posible el control judicial de la autoridad. Es evidente que ese bloque normativo tendría que respetar la jerarquía entre las reglas jurídicas a partir evidentemente de las normas y principios constitucionales. Lo interesante de este punto de vista, estriba en el rescate del concepto bloque normativo por encima del empobrecedor y limitador de legalidad, y porque amplía para la autoridad la esfera de su actuación, previo análisis del sistema normativo para determinar entre otras cosas: la validez de las normas que se pretende aplicar y, por supuesto, su competencia para la actuación, además de que en ese proceso se podrá enriquecer la motivación de las decisiones.

A pesar de que nuestra doctrina ha estado del lado de la limitación de la facultad de interponer el recurso de revisión a la autoridad responsable cuando es la emisora de la resolución reclamada, para evitar que se contravenga el principio de paridad procesal, pero olvidan totalmente considerar la falibilidad de los fallos.

---

<sup>78</sup> De Otto entiende por juridicidad, tomando el concepto de Adolf Merkl, que la actuación de la administración no sea tan libre, que está vinculada por el ordenamiento jurídico, es decir, por un bloque normativo que establezca los límites de actuación de las autoridades.

#### **5.4. Argumentos en Contra y en Pro**

De las tesis citadas a grandes rasgos en el tema 4.4. correspondiente al capítulo que precede, se puede resumir que los argumentos medulares existente para no facultar a la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo del juez de Distrito -respecto de los cuales se indicará uno en sentido opuesto- que las conforman son los siguientes:

*1. Que la regla prevista por el artículo 87 de la Ley de Amparo, que dice, las autoridades responsables solo podrán recurrir las sentencias que afecten directamente el acto que se le reclama, es general y debe interpretarse en el sentido de que cuando el referido acto emana de un procedimiento donde la autoridad responsable en su función jurisdiccional ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, resolviendo una controversia entre particulares, pues la decisión sólo afecta a éstos, entonces carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.*

*Esta interpretación según las tesis solamente está dada para la autoridad responsable cuando ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, aunque formalmente no sea judicial, podría ser un procedimiento administrativo y de cualquier forma sería la única interpretación de acuerdo a estos criterios.*

*Según ellos mismos en tales casos, o sea, cuando se resuelva un procedimiento en forma de juicio y se ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales por la autoridad responsable, la decisión que resuelve el conflicto solo afecta a particulares, y entonces sólo éstos son los legitimados para recurrir.*

Criterio que no se comparte, en virtud de que para proteger a toda costa la constitucionalidad del acto reclamado, la autoridad responsable como parte en el

juicio de amparo, y conforme al artículo 87 de la ley de la materia, ésta legitimada para interponer el recurso de revisión, lo que no debe interpretarse con ciertas restricciones, cuando el mencionado dispositivo no hace distinción alguna. Lo que sostenemos, sin someter a discusión que el juzgador actúa como uno de los sujetos de la trilogía procesal, lo que hace con el carácter de imparcial, encargado de dirimir la controversia planteada entre actor y demandado, pues lo cierto y trascendente es que al pasar a ser parte en el juicio de garantías, las normas que rigen el procedimiento, mediante el que se desenvuelve la controversia, es decir, tanto los derechos como las obligaciones con el fin de lograr la solución del conflicto, tiene que estar garantizada su igualdad *ad procesum* en cuanto al trato y oportunidades de los contendientes.

*2. Que lo anterior, obedece a que la autoridad responsable en el juicio de amparo, tiene la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos, mediante el informe justificado que rinda, con todas las prerrogativas que la ley de la materia le concede.*

La autoridad responsable emisora de la resolución reclamada no puede recurrirla, precisan estas tesis, porque ella tiene la posibilidad de argumentar, digamos en defensa de la constitucionalidad de su acto a través del informe justificado, y bueno de alguna manera eso es cierto; sin embargo, en la práctica llegamos a ver que no se toman en cuenta los argumentos, ni siquiera se entra a su consideración, o bien se resuelven, pero bien pudiera ser, que se decidieran de una manera inapropiada, es decir, nadie garantiza la absoluta infalibilidad de una resolución de amparo, provenga de quien provenga, insistiéndose en que si bien es cierto la autoridad tiene la posibilidad entre comillas de contestar la demanda a través del informe con justificación y de exhibir las pruebas que respaldan ese informe y de defender con ello la constitucionalidad de su acto, nadie responde del éxito de su argumentación, como sería vía recurso, no tiene la posibilidad de hacer

nada, esperar que las partes se inconformen y de los argumentos pertinentes (el que corresponda o el conducente).

*3. Que si pese a ello se concede el amparo contra sus actos, solo la parte afectada puede interponer la revisión, no la autoridad responsable, por haberse establecido sólo en beneficio de los particulares afectados por los actos de la propia autoridad jurisdicente.*

No se converge con lo destacado, porque la autoridad no litiga un interés personal, sino defiende la constitucionalidad de su acto, por lo que en lo más elemental debe dársele la oportunidad de intervenir.

*4. Que admitir lo contrario -que la responsable puede recurrir- sería tanto como admitir la pérdida de la imparcialidad del juzgador y el rompimiento del equilibrio procesal de las partes contendientes (olvidan quien figura como parte accionada en el amparo) al conferir la ley la oportunidad para impugnar lo que no hicieron las partes y que consintieron tácitamente.*

Pero no debemos soslayar que defender la constitucionalidad del acto no puede favorecer a ninguna de las partes, sino a la propia constitucionalidad, mayormente porque aún y cuando el fallo respectivo sea inconstitucional, las partes del juicio de origen no la recurren o combaten por ignorancia o por falta de recursos.

En otros términos, no se le está confiriendo una facultad de actuar a favor de una de las partes, ni para sustituir la voluntad de quien realmente tiene un derecho tutelado por la ley, sino de la verdadera defensa de la constitucionalidad del acto reclamado.

*5. Que el órgano jurisdiccional no puede recurrir la sentencia de amparo del juez de Distrito, porque la función de éste -como parte- fue agotada con el dictado de la sentencia reclamada -aunque la tilden de inconstitucional- y el interés paso a las partes.*

Lo que pretendemos es que la autoridad no se resigne o espere, sino que ponga de manifiesto el interés directo que tiene, no en el negocio ni en que alguna de las partes obtenga sentencia favorable sino en defender la constitucionalidad del acto que se le reclama.

### **5.5. Protección a favor de los Gobernados**

Para que sea posible afirmar que los objetivos teleológicos actuales del juicio de amparo son:

- a) El control de la Constitución, y
- b) La protección del gobernado frente al poder público en cuanto tutela la legalidad en sentido amplio y absoluto.

Se debe permitir a la autoridad responsable emisora del fallo que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto -materia civil y mercantil- la interposición del recurso de revisión.

Así, la doctrina y la jurisprudencia nacional, cuestionaran su posición dogmática, máxime que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución federal, todos los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias, y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tienen las autoridades

responsables a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajusta o no al Código Supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ello mediante el recurso de revisión.

Lo que resulta intolerable para nuestro derecho es la ausencia, de un mecanismo jurídico que permite a las autoridades responsables, preguntar al órgano de control constitucional, sobre la constitucionalidad del fallo que están emitiendo. Urge en México el establecimiento de la cuestión de legitimación a la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión.

Respecto de la institución del juicio de amparo como medio de control constitucional, debemos pasar de las actuales sujeciones a un estadio de libertad y de cientificidad comparable en el Estado de Derecho.

## CONCLUSIONES

1. La finalidad del juicio de amparo indirecto y sus correspondientes recursos, en particular, el de revisión, es la protección de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

2. El control constitucional de los actos de autoridad lo realiza el Estado en ejercicio del poder que tiene por objeto el mantenimiento y la aplicación de la Constitución Federal.

3. La defensa constitucional es la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación.

4. La autoridad responsable como ha quedado asentado, dentro del juicio de amparo es parte.

5. El amparo ha adquirido tres formas diversas de presentarse a lo largo de su existencia:

- Como un medio de protección íntegro y total de la Constitución y de las leyes (1840).
- Como un sistema de control constitucional reducido a la tutela de las garantías individuales (otorgadas por la Constitución u otras leyes constitucionales) y tan solo cuando el acto de autoridad proviniera de los órganos legislativos o administrativos, pero no para invalidar los actos judiciales (1847).
- Como un medio de control parcial de la Constitución, que sirve tan solo para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios al texto de la

Constitución, en lo relativo a las garantías individuales (del gobernado) y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales (1857-1917).

6. Aún en contra de los criterios destacados y los argumentos de ellos derivados, las autoridades responsables deben estar legitimadas para interponer el recurso de revisión en contra de los fallos que emita el juez de Distrito en materia civil y mercantil, por qué:

- a) Se colmaría a plenitud el principio de paridad procesal dentro del juicio de amparo, donde la autoridad responsable es la demandada, brindándole los mismos derechos que al resto de las partes.
- b) Se conseguiría que la constitucionalidad del acto reclamado no dependiera de la voluntad -ya que sobrepondría la ley- de las partes, por omitir oponer el recurso de revisión.
- c) Se permitiría que la autoridad responsable con argumentos técnicos defendiera la constitucionalidad del acto reclamado para todos los efectos que de ello deriven y al margen de la parte que vaya a beneficiar. Debe inferir en ello, porque repercute en los intereses del juzgador, cuando incurre en responsabilidad.
- d) Y habría la posibilidad de corregir errores del fallo protector de primera instancia, que en muchas ocasiones estriban en la falta de conocimiento de estas materias.

7. Si los fallos fueran infalibles no existirían los recursos ni el juicio de amparo -institución que se sigue desarrollando-. Por lo anterior, se requiere:

- Abrir más los sistemas de impugnación
- No temer a esa oportunidad de apertura

8. La realidad nacional e internacional cambia aceleradamente, y el derecho mexicano o, mejor expresado, la cultura jurídica permanece inalterada. La inercia se opone a las transformaciones en el diseño de nuevas reglas jurídicas. En ocasiones no existe la mínima voluntad por incorporar siquiera matices a las posiciones tradicionales, y cuando esos matices aparecen son refutados por la clase jurídica del país, acostumbrada a lo tradicional.

9. Por la presión de la realidad jurídica interna y externa, el juicio de amparo debe apresurarse y revisar sus categorías y conceptos jurídicos tradicionales de decisión, sobre todo en aquellas decisiones judiciales que estén relacionadas con la constitucionalidad de los actos.

10. La nueva comprensión sobre el control de constitucionalidad de los actos de autoridad, propiciará condiciones de crítica en el derecho vigente, y por ende, la urgencia de reformas legislativas o cambios en los criterios de interpretación, para que el derecho sea realmente un instrumento de democracia y de justicia social.

## **PROPUESTA**

Los derechos individuales del hombre se reconocen sin cortapisas por los pueblos civilizados y se garantizan por medios adecuados que tienen su base en la norma fundamental, sin importar que se trate de una Constitución rígida o de una Constitución flexible, pues basta que los principios básicos de respeto a la persona se hallen contenidos en ella.

El control constitucional es una función de esa misma índole, derivada directamente de las normas constitucionales.

Entonces, como existe en México una norma constitucional que permite que las autoridades actúen siempre con sometimiento pleno a su ley fundamental, propongo que el ámbito y las fronteras de la interpretación, aplicación y actuación de las autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto en materia civil y mercantil se abra, y así enriquecer el orden jurídico, no sólo formal sino material, en el sentido de que se le permita interponer el recurso de revisión. De esta manera se dejaría atrás, ese pretexto para degradar y empobrecer la constitucionalidad de los actos de autoridad, ante la falibilidad de los fallos.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### a) Bibliografía

1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Porrúa, México, 1976, 638 pp.
2. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Ediar, Segunda edición, Buenos Aires, 1961, 1-693 pp.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Octava edición, Porrúa, México, 2003, 1070 pp.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Cajica, México, 1966, 567 pp.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésimaquinta edición, Porrúa, México, 1999, 1094 pp.
6. CARNELUTTI, Francesco, Cómo se hace un proceso, Cuarta edición, Colofón, México., 1996, 143 pp.
7. CARRILLO FLORES, Antonio, La Defensa de los Particulares frente a la Administración en México, Porrúa, México, 1970, 635 pp.
8. CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Décima edición, Porrúa, México, 1998, 595 pp.
9. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, B de f Montevideo-Buenos Aires, Argentina, 2004, 424 pp.
10. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, Quinta edición. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003, 898 pp.
11. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Segunda edición, Porrúa-UNAM, México, 1999, 802 pp.  
El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1996, 513 pp.

12. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta edición actualizada, Porrúa, México, 1997, 674 pp.
13. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Tercera edición, Noriega editores-ITESO, México, 2003, 520 pp.
14. Historia Constitucional del Amparo Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, 975 pp.
15. L. VALLARTA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuarta edición, Porrúa, México, 1980, 477 pp.
16. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, 1975, 1050 pp.
17. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, 440 pp.
18. TRON PETIT, Jean Claude, Manuel de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Reimpresión a la Tercera edición, Themis, México, 2001, 535 pp.
19. VERGARA TEJADA, José Moisés, Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, modelos y Jurisprudencia, Cuarta reimpresión, Angel Editor, México, 2000, 1040 pp.

#### **b) Legislación**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos
3. Ley de Amparo

#### **c) Diccionarios**

1. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima quinta edición, Porrúa, México, 1999, 907 pp.

#### **d) Otros**

1. Apuntes de la materia Incidentes y Recursos cursada en el Segundo Semestre de la Especialidad en Derecho Procesal (UMSHN).
2. IUS 2003. Junio 1917 - Diciembre 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.
3. IUS 2004. Junio 1917 - Diciembre 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.
4. IUS 2005. Junio 1917 - Diciembre 2005. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.
5. IUS 2005. Junio 1917 - Diciembre 2006. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.
6. IUS 2005. Junio 1917 - Diciembre 2007. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.
7. IUS 2005. Junio 1917 - Diciembre 2008. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.
8. Proyecto de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ANEXO 1

### Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reforma, del 23 de diciembre de 1840

En ese proyecto se lee lo siguiente:

*“La Comisión ha preferido el engrandecimiento de ese Poder (Judicial) a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias inconstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiesen sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la Ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida... Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no queda desnaturalizado sacándole de su esfera”*<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Ob. Cit., nota 37, p. II.

**ANEXO 2**  
**EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO**

**VIGENTE**

**Artículo 87**

Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

**ORIGINAL**

**Artículo 87**

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, conforme al artículo 85 de esta Ley, el juez de Distrito, o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia dentro del término de cuarenta y ocho horas, así como el escrito original, en su caso, en que se haya interpuesto el recurso de revisión.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, al remitirse el incidente a la Suprema Corte, deberá dejarse copia de él para los efectos legales correspondientes.

**1919**

#### **Artículo 89**

Interpuesta la revisión, el juez de Distrito remitirá a la Suprema Corte el expediente original, quedándose solamente con el incidente de suspensión para los efectos legales correspondientes.

#### **Artículo 90**

Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un término de diez días, para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido ese término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio Público. Evacuando el traslado, se señalará el día, dentro de los treinta siguientes, para la discusión y resolución del asunto.

Cuando el amparo se pida ante el juez de Distrito por violaciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, se substanciará en los términos que queden establecidos, procurando la mayor brevedad en el procedimiento.

Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos, ante el superior del Tribunal que la cometa, la reclamación se substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la Legislatura local respectiva y contra la resolución que se dicte podrá promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas generales.

**1908**

**Artículo 750**

Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

**1897**

**Artículo 795**

Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.

**Artículo 796**

La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días a más tardar, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

**1882**

**Artículo 37**

El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea

que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, pp. 162-164.